II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo sobre la contaminación atmosférica por ozono [1]

(92/C 49/01)

El 23 de julio de 1991, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de Medio Ambiente, Sanidad y Consumo, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 3 de diciembre de 1991 (ponente: Sr. Colombo).

En su 292º pleno (sesión del 18 de diciembre de 1991), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

El Comité comparte y apoya el contenido de la propuesta de Directiva, pero manifiesta al mismo tiempo su preocupación por el retraso en la recogida y elaboración coordinada de los datos sobre la contaminación por oxidantes fotoquímicos, retraso que repercute en las medidas destinadas a limitarla en la fuente. El Comité solicita por tanto a la Comisión que tenga en cuenta las observaciones siguientes y que considere la propuesta presentada como el primer paso de un programa más amplio destinado a atacar de raíz el problema de la reducción de la contaminación atmosférica por ozono.

1. Introducción

1.1. Entre los problemas ambientales más graves que amenazan a la humanidad figura el de la contaminación atmosférica causada por los oxidantes fotoquímicos. En efecto, los fotooxidantes, y el ozono en particular, tienen efectos negativos para la salud humana, la flora, la fauna y los materiales.

1.2. Hasta la fecha, las mediciones de la concentración de ozono efectuadas en los distintos Estados miembros no son confrontables ni comparables entre sí. Además, la información disponible no es suficiente para evaluar globalmente el problema, y tampoco se conocen con suficiente exactitud los numerosos y complejos fenómenos que intervienen en estos procesos.

1.3. De todo ello se sigue la necesidad de realizar actividades de control para recoger e intercambiar información, conocer el problema en toda su dimensión, identificar las fuentes de procedencia y definir los planos de intervención e información necesarios.

1.4. La lucha contra la contaminación fotoquímica se inició con medidas para reducir las emisiones contaminantes (óxidos de nitrógeno, compuestos orgánicos volátiles), tanto por fuentes fijas como móviles. Para poner plenamente en práctica estas medidas harán falta todavía varios años; entretanto, en una primera fase, la Comisión propone controlar su efecto sobre los niveles de ozono registrados en Europa.

1.5. En lo que respecta a las concentraciones admisibles de ozono en la atmósfera, con vistas a salvaguardar la salud humana, la flora y la fauna, la propuesta toma como base los valores límite recomendados por la Organización Mundial de la Salud, reproducidos en el cuadro del apartado 83 de la exposición de motivos.

1.6. Para la vigilancia y la alarma en caso de contaminación atmosférica por ozono se considera prematuro adoptar valores límite obligatorios. Entretanto, se proponen como medidas preliminares las siguientes acciones:

— los Estados miembros crearán o completarán las redes de medición del ozono en el aire (los métodos utilizados deberán responder a criterios homologables o equivalentes),

[1] DO nº C 192 de 23. 7. 1991, p. 17.

— los datos recogidos serán objeto de intercambio entre los Estados miembros y la Comisión como preparación de una ulterior fase de control de la contaminación fotoquímica,

— la información a la población, en relación con episodios de contaminación por ozono, estará orientada a las medidas preventivas y las precauciones que sea necesario tomar.

1.7. Finalmente, para una fase posterior se han previsto otras medidas en relación con la calidad del aire:

— una Directiva marco que cubrirá los aspectos generales relacionados con la contaminación atmosférica,

— posteriormente, otras Directivas específicas sobre contaminantes concretos, limitadas a un número restringido de disposiciones.

2. Observaciones generales

2.1. La propuesta tiene por objetivo la armonización y coordinación de la recogida de datos, dejando para una fase ulterior la adopción de medidas destinadas a limitar los precursores; el Comité considera que el estado actual de los conocimientos en la materia permite ganar tiempo y empezar a establecer primeras medidas de limitación de la contaminación en la fuente, a partir de las emisiones de NO_x.

2.2. A esos efectos parece útil indicar los precursores fotoquímicos y señalar sus principales fuentes, aparte de las naturales, según el esquema siguiente, basado en los datos proporcionados por el sistema CORINAIR:

Óxidos de nitrógeno:

— del transporte por carretera,

— de las centrales térmicas y plantas de combustión,

— del transporte en barco,

— de los aviones.

Compuestos orgánicos volátiles:

— de la fabricación y uso de barnices,

— de plantas de distribución de metano,

— de plantas petroquímicas y de refino,

— de las redes de distribución de combustibles,

— de las biomasas.

2.3. El objetivo es intensificar el estudio de las medidas que cabe adoptar en relación con los precursores e identificar vías de reducción de las emisiones y medidas de reconversión tecnológica, para las cuales deberán preverse a su debido tiempo instrumentos económicos y fiscales de incentivación [1] ligados a las políticas ambientales de la Comunidad Económica Europea.

2.4. El Comité considera la futura Agencia Europea del Medio Ambiente como órgano indicado para la recogida de datos, su armonización y la identificación de las intervenciones necesarias.

2.5. En ese sentido considera grave todo ulterior retardo en la constitución de la Agencia. En consecuencia, pide al Consejo de Ministros que fije la sede y los contenidos de aquélla, so pena de privar a las Directivas ya aprobadas y a las que se hallan en vías de aprobación del indispensable apoyo técnico programático.

2.6. El Comité reputa fundamental el objetivo de informar exhaustivamente a la población sobre los datos relativos a la contaminación, pero exhorta a que se eviten falsas alarmas inútiles y se apunte más bien a medidas preventivas eficaces adoptadas por las autoridades competentes de los Estados miembros.

2.7. Habida cuenta de la complejidad del fenómeno, el Comité solicita que se especifiquen mejor los puntos de recogida y que se incluyan también puntos remotos con el fin de poder hacer un mapa de las fuentes, entre ellas las naturales.

2.8. El Comité solicita a la Comisión que emprenda iniciativas de investigación encaminadas al estudio sistemático del comportamiento del ozono en la atmósfera y de sus desplazamientos, en colaboración con los centros que trabajan en la recogida de datos en la atmósfera.

2.9. El Comité señala la conveniencia de que la futura Agencia Europea del Medio Ambiente preste un apoyo adecuado a los Estados miembros que arrojan retrasos en la puesta en práctica de una red de mediciones.

3. Observaciones específicas

3.1. En lo que respecta a la obligación de informar a la Comisión, establecido en el apartado 2 del artículo 6, el Comité pide que se eviten excesos burocráticos y se adopten sistemas informatizados que faciliten las comunicaciones.

3.2. En el artículo 8 se indica el 1 de julio de 1997 como fecha límite para presentar una propuesta relativa al control de la contaminación atmosférica por ozono. La fecha parece un tanto lejana; parece aconsejable adelantarla, pues de otro modo puede ocurrir que los Estados miembros no inicien sus esfuerzos sino después del año 2000. El Comité toma nota de que en la Comisión se hallan ya en estudio medidas de reducción de las emisiones para sectores específicos y pide por tanto a los Estados miembros que adopten medidas sobre la

[1] DO nº C 332 de 31. 12. 1990.

base de los conocimientos adquiridos, con el fin de anticipar una intervención sobre las fuentes, y se solicita la transmisión de los datos relativos al rebasamiento de los valores límite de los precursores.

3.3. En el Anexo I sería conveniente expresar los valores límite en partes por millón, en lugar de $\mu 0_3/m^3$. A ese respecto, el Comité señala la conveniencia de una armonización no sólo de los métodos sino también de las unidades de medida.

3.4. En el Anexo II debería estar prevista, con miras a una distribución equilibrada de los puntos de medida sobre bases científicas, la medición en puntos remotos (donde la concentración es de origen puramente natural).

3.5. En la primera línea del apartado 3 del Anexo II, a continuación de «puntos de medición adicionales», se sugiere añadir «de los precursores del ozono», a fin de identificar las fuentes potenciales.

3.6. Respecto al Anexo IV, el Comité solicita que se establezca una distinción más clara entre información del público en general y medidas de precaución para el caso de concentraciones superiores a los 350 $\mu g/m^3$ a fin de evitar alarmas inútiles.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1991.

El Presidente

del Comité Económico y Social

François STAEDELIN

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a los salientes exteriores del panel trasero de la cabina de los vehículos de motor de la categoría N [1]

(92/C 49/02)

El 14 de agosto de 1991, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de Industria, Comercio, Artesanía y Servicios, encargada de preparar los trabajos en este asunto, aprobó su dictamen el 4 de diciembre de 1991 (ponente: Sr. Pearson).

En su 292º pleno (sesión del 18 de diciembre de 1991), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Observaciones generales

1.1. El Comité aprueba plenamente las medidas propuestas por la Comisión con respecto a los salientes exteriores de las cabinas de los vehículos comerciales, que establecen la prohibición de los salientes exteriores agudos, contribuyendo así a la seguridad de las personas en caso de accidente.

1.2. Las propuestas constituyen una oportuna ampliación de las Directivas 70/156/CEE y 87/403/CEE y forman parte del procedimiento de homologación CEE para los vehículos de motor.

2. Observaciones específicas

2.1. *Artículo 1*

Este artículo debería hacer también referencia a la Directiva 87/403/CEE por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE.

[1] DO nº C 230 de 4. 9. 1991, p. 32.